



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POLICARPA ESPOLITA GUZMAN  
CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Rad. 23-001-31-05-005-2019-00364.**

**SECRETARÍA.** Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez le informo, el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería, en donde se resolvió el recurso de apelación de la sentencia adiada el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). **Provea.**

  
**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA**  
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

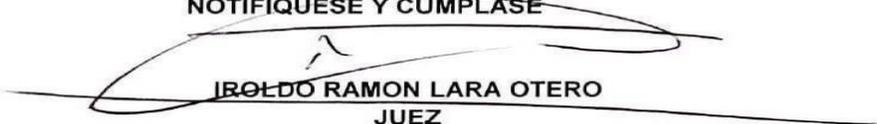
Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, quien en providencia de fecha once (11) de marzo de 2022, revoco el numeral segundo de la sentencia adiada el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). Por lo que procede seguir con el trámite correspondiente.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaria se liquiden las costas.

En ese orden de ideas el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior quien revoco el numeral segundo de la sentencia apelada y que fue proferida el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Por secretaria liquídense las costas ordenadas en sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**IRGOLDO RAMON LARA OTERO**  
JUEZ



**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-REINTEGRO DE JEISON DARIO  
COGOLLO SEVERICHE CONTRA CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.  
Rad. 23-001-31-05-005-2022-00170.**

**SECRETARÍA.** Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez le informo, el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería, en donde se resolvió el recurso de apelación de la sentencia adiada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). **Provea.**

  
**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA**  
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

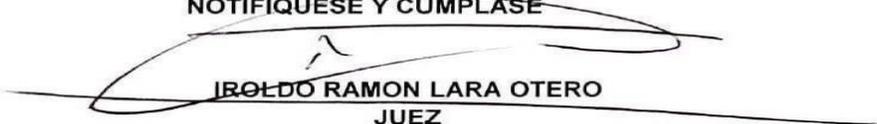
Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, quien en providencia de fecha cinco (5) de abril de 2024, confirmo la sentencia adiada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Por lo que procede seguir con el trámite correspondiente.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaria se liquiden las costas.

En ese orden de ideas el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia apelada y que fue proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** Por secretaria liquídense las costas ordenadas en sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**IRGOLDO RAMON LARA OTERO**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** MILENA DEL CARMEN PLAZA HERNANDEZ

**DEMANDADO:** PORVENIR

**VINCULADOS:** OSCAR ANDRES PEÑATA PLAZA y OVER LUIS PEÑATA PLAZA

**TERCERO EXCLUYENTE:** MILENA DEL CARMEN PLAZA HERNANDEZ

**DEMANDADO TERCERO EXCLUYENTE:** ANA TERESA CONTRERAS PORTILLO, PORVENIR SA, OSCAR ANDRES PEÑATA PLAZA y OVER LUIS PEÑATA PLAZA

**RADICADO:** 23-001-31-05-005-2022-00182-00

**NOTA SECRETARIAL. 29 de abril de 2024.** Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso presenta recurso de reposición el cual pasará el despacho a resolver.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso ordinario instaurado por la señora Milena Del Carmen Plaza Hernández contra Oscar Andrés Peñata Plaza y Over Luis Peñata, plaza, este último quien presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

**II. DEL AUTO RECURRIDO y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso Oscar Andrés Peñata Plaza y Over Luis Peñata plaza, radicó recurso de reposición contra el auto adiado 18 de marzo de 2024, por medio del cual se tuvo por no contestado la demanda de tercero excluyente por parte de los mismos, aclarando que en la data del 4 de diciembre de dos mil veintitrés, remitieron al despacho escrito tendiente a contestar la demanda y solicitan reponer el auto adiado 18 de marzo de 2024, por lo que pasará el despacho a resolver.

**V). CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

**V.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**



Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

## V.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretenden los demandados OSCAR ANDRES PEÑATA PLAZA y OVER LUIS PEÑATA PLAZA, que se repongan el numeral cuarto y el numeral sexto de la parte resolutive, del auto adiado dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024, que tuvo por no contestada la demanda de tercero excluyente frente a ellos, por lo que Una vez, revisado la trazabilidad del correo electrónico del despacho, se avizora que para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, los mismos remitieron escrito tendiente a contestar la demanda, a través de apoderado judicial, asistiéndole razón al recurrente y resolviendo la actuación de la siguiente manera se repondrá y dejará sin efectos los numerales cuarto y sexto del auto adiado dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar, quedaran así:

**CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA** la demanda de tercero excluyente por parte de OSCAR ANDRES PEÑATA PLAZA, según lo antes expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: TENGASE POR CONTESTADA** la demanda de tercero excluyente por parte de, OVER LUIS PEÑATA PLAZA según lo antes expuesto en la parte motiva.

En ese orden de ideas se,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO: REPONER** los numerales cuarto y sexto del auto adiado dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

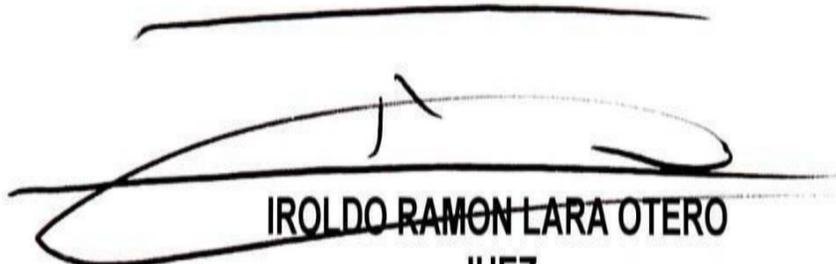
**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales cuarto y sexto del auto adiado dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los cuales quedarán así:

**CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA** la demanda de tercero excluyente por parte de OSCAR ANDRES PEÑATA PLAZA, según lo antes expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: TENGASE POR CONTESTADA** la demanda de tercero excluyente por parte de, OVER LUIS PEÑATA PLAZA según lo antes expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ejecutoriado el presente auto, regresar al despacho para la siguiente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** YARLEIDIS GARCES SANCHEZ

**DEMANDADO:** ARL SURA y PORVENIR SA

**RADICADO:** 23-001-31-05-005-2022-00295-00

**NOTA SECRETARIAL. 29 de abril de 2024.** Señor Juez, procedo a informar que fue remitido al despacho el dictamen corregido emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que le fuera encomendado en audiencia del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTINUEVE (29) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Vista la nota secretarial y siendo ello así, se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 77 del C.P.L en concordancia con lo definido en el artículo 227 del C.G.P, aplicado al procedimiento laboral en virtud de la regla analógica que trae el artículo 145 del CPL, es decir se dará traslado del mismo por el término de diez (10) días a las partes para que se pronuncien sobre el dictamen No 01202303521-1 aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Por otro lado, el despacho advierte que una vez vencido el término del traslado del dictamen se procederá a realizar la siguiente actuación.

Así las cosas, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del dictamen de pérdida de capacidad laboral No 01202303521-1 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, realizado a la demandante, que obra dentro del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

expediente digital del proceso de la referencia y que fue presentado ante este despacho el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

**SEGUNDO:** ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho para realizar la siguiente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ARTURO CESPEDES MARTINEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PORVENIR SA

**VINCULADO:** COLFONDOS

**LLAMADO EN GARANTIA:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA

**RADICADO:** 23-001-31-05-005-2022-00307-00

**NOTA SECRETARIAL:** 29/abril de 2024 Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso se encuentra pendiente el trámite subsiguiente.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo la nota secretarial, antecede procede, el despacho a revisar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, toda vez que fuera notificada del auto que admite el llamamiento en garantía en la data, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el escrito tendiente a contestar se encuentra remitido en el término oportuno para ello.

Respecto a la contestación, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPLSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Manifestado lo anterior, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la continuación de audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día, **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, a las cuatro (4:00) de la tarde** como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE de Microsoft, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet. Así



mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

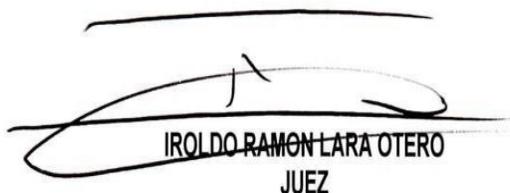
**PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, a las cuatro (4:00) de la tarde.**

**TERCERO:** Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE** de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** OSWALDO JOSE HERNANDEZ MORALES

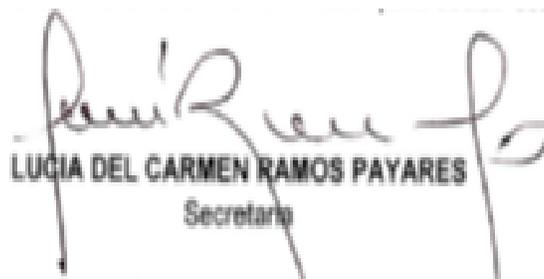
**DEMANDADO:** PROTECCION, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOLIVAR

**LLAMADO EN GARANTIA:** SEGUROS BOLIVAR

**RADICO:** 23-001-31-05-005-2023-00069-00

**Nota Secretarial.** Montería, 29 de abril/2024

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente la solicitud de amparo de pobreza perseguida por el demandante.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA,**  
**VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de amparo de pobreza perseguida por el demandante a través de su apoderado judicial, solicitan la misma toda vez que mediante audiencia del artículo 77 del CPLSS, celebrada el día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro, se decretara a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que actuara como perito y calificara al demandante y el mismo debía asumir con el costo del trámite, posterior a ello, mediante auto adiado nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro, se requiere al demandante para que informe al despacho las actuaciones realizadas para la obtención del dictamen.

Manifestado lo anterior, el demandante remite escrito tendiente a solicitar el amparo de pobreza por no encontrarse en condiciones de cubrir con los gastos del trámite, por lo que pasa el despacho a resolver así.

**AMPARO DE POBREZA**

Además, observa el despacho solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandante, señor **RODRIGO MONTIEL CARABALLO** en cuanto a esta figura, este despacho, en concordancia con lo establecido en los artículos 151, 152 y subsiguientes del código general del proceso, aplicados por analogía conforme al artículo 145 del CPTSS y teniendo en



cuenta lo dispuesto por la sala de Casación laboral en ponencia del Honorable Magistrado Fernando Castillo Cadena quien a través de auto emanado por este tribunal, sostuvo el siguiente criterio en la aplicación del amparo de pobreza en el proceso ordinario laboral:

*“Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la **persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”*

*Dicho instrumento procesal es garantía **del derecho fundamental a la igualdad** previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. **Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.**”*

*De este modo y habiéndose corroborado el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 del CGP, esto es: “Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**”*

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo que el amparo de pobreza cumple con las exigencias legales, este despacho encuentra procedente conceder a, **OSWALDO JOSE HERNANDEZ MORALES** la figura jurídica del amparo de pobreza.

Manifestado lo anterior se oficiará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que califique al demandante.

Tocante a los documentos requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para calificar al demandante, se requiere al demandante que los remita a su dirección electrónica con el fin de agilizar el proceso, advirtiéndole que debe ser antes de la fecha que se encuentra programada para realizar audiencia de que trata el artículo 80 del CPLSS, la cual es martes veinticinco 25 de junio del presente año.

Por todo lo anterior, se,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al señor **OSWALDO JOSE HERNANDEZ MORALES** la figura jurídica del amparo de pobreza, como se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que califique al demandante.

**TERCERO: REQUERIR** al demandante que remita a la junta todos los documentos necesarios para su calificación, advirtiéndole que debe ser antes de la fecha que se encuentra programada para realizar audiencia de que trata el artículo 80 del CPLSS, la cual es martes veinticinco (25) de junio del presente año.

**CUARTO:** Una vez obtenido el dictamen procederá el despacho a realizar la siguiente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**PROMOVIDO POR:** IDIS ISABEL IBAÑEZ FAJARDO

**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MARGARITA DEL CARMEN BARRIOS HERNANDEZ

**RADICADO** 23-001-31-05-005-2023-00084.

**SECRETARÍA.** Montería, 29 abril 2024

Al Despacho del señor informándole que el presente proceso se encuentra archivado por contumacia y el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA. VEINTINUEVE (29) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo la nota secretarial, se tiene que mediante auto adiado el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó el archivo del proceso por contumacia, por no cumplirse o adelantarse el trámite para realizar la notificación a la parte demandada MARGARITA DEL CARMEN BARRIOS HERNANDEZ.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante anexa memorial en el que aporta las gestiones realizadas para el envío de la comunicación de la notificación a la dirección física de la demandada, sin embargo, no se materializo dicha entrega, por ello bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer otra dirección para efectuar la notificación a la misma y por ello solicita el emplazamiento.



En este punto, es importante decir, que la contumacia no es una forma de terminación del proceso, pues el archivo ordenado es provisional y no permanente, por lo que se puede desarchivar el proceso y continuar con trámites para la gestión de la notificación, así lo dijo la Corte Suprema en Sentencia STL1456- 2022 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós 2022, M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA. Veamos:

*Tal decisión, en criterio de la Sala, no luce caprichosa o carente de motivación o desajustada en forma evidente del ordenamiento jurídico, por el contrario, es razonable, ya que, como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:*

*Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.*

*Por lo tanto, lo decidido por el Tribunal no puede considerarse una resolución grosera o arbitraria, que no haya tenido en cuenta la norma procesal aplicable y la interpretación que se ha dado de ella, cuando se encuentra en la posición inicial de analizar si determinada providencia cuestionada ante la primera instancia cumple con los supuestos del artículo 65 del CPT y de la SS.*

*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.»*

Así las cosas, se tiene que, con posterioridad a ello, el apoderado judicial ha realizado gestiones tendientes a lograr la notificación de la demanda, para ello mediante servicio



posta remitió a la dirección física el comunicado de notificación el cual manifiesta que no se logró entregar, sin embargo, los documentos aportados como prueba de ello, no son visibles con claridad, por ello previo a ordenar el emplazamiento o dar trámite a la solicitud, se requeriré al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el envío de la comunicación realizado y la constancia de no poder entregarse.

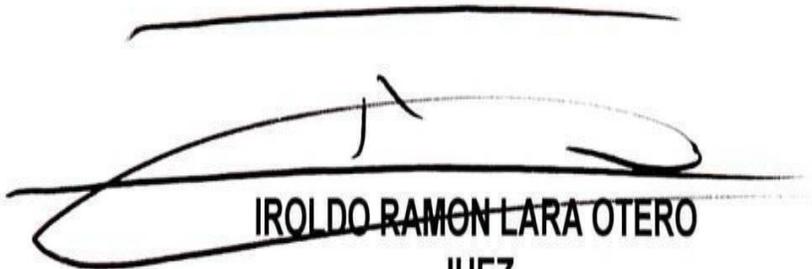
En mérito de lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte en mejor resolución las actuaciones realizadas para lograr la notificación personal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	OSVALDO JOSE HERNANDEZ MORALES
<b>DEMANDADO</b>	EDILBERTO JOSE RAMOS PATERNINA
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	PROTECCIÓN S.A
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00298-00

**NOTA SECRETARIAL. 29/04/2024**

Al despacho del señor Juez le informo que no se ha allegado calificación de pérdida de capacidad laboral, y se encuentra pendiente de celebrar audiencia.

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Examinado el expediente observa el despacho que en audiencia celebrada el seis (06) de marzo de 2024, se ordeno prueba pericial para que se realizará dictamen de pérdida de capacidad laboral y se designó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR para tales fines, siendo que aun a la fecha no se ha remitido información de trámite ante la junta.

Por lo anterior, se requerirá a la parte DEMANDANTE por encontrarse a su cargo el pago de dicho dictamen y por ser esta la parte interesada para que de información del trámite que ha adelantado para la realización de la calificación de pérdida de capacidad , por lo que se concederá el término de tres (03) días, so pena de aplicar las sanciones de Ley.

Ahora bien, se otea que en esa misma audiencia se requirió al PROTECCIÓN S.A para que aportará con destino a este proceso el expediente administrativo del demandante EDILBERTO JOSÉ RAMOS PATERNINA donde conste la historia laboral actualizada discriminada de los aportes a pensión realizados, para lo cual se le dio un termino de diez (10) días hábiles, lo cual se encuentra notificado y a la fecha no se ha recepcionado lo solicitado.

En este sentido, también se oficio a la entidad NUEVA EPS para que remitiera la historia clinica del demandante señor EDILBERTO JOSÉ RAMOS PATERNINA, donde constara los certificados de incapacidades medicas, pues si bien, esta allego memorial dando respuesta a lo solicitado, se tiene que la respuesta dada no satisface lo pretendido, por ello se requiere para que aporte la información que repose en su poder sobre el accionante EDILBERTO JOSÉ RAMOS PATERNINA, para lo cual se le concede un termino de cinco (05) días.



Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el juez puede:

***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”***

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y en consideración a las atribuciones disciplinarias y correccionales que la legislación procesal les concede a los operadores judiciales a fin que se cumplan todos y cada uno de sus actuaciones como director del proceso, y entre estos el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como como ocurre en el caso aquí planteado.

Por lo anterior, este juez dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente trámite al Representante Legal del AFP PROTECCIÓN S.A el señor FRANCISCO JAVIER MURILLO QUIROGA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación a quienes se les concederá el término de cinco (5) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

Finalmente, el despacho se abstendrá de celebrar la audiencia programada para el día dos (02) de mayo de 2024 a las 9:00 a.m. y fijará como nueva fecha el día **veintiséis (26) de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** en la que se evacuará las etapas previstas en la audiencia del artículo 80 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (03) días allegue al despacho información del trámite que ha adelantado para la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral, so pena de aplicar las sanciones de Ley. **NOTIFIQUESE** por secretaría.

**SEGUNDO: REQUERIR** a NUEVA EPS para que de cumplimiento a lo señalado y complete la información solicitud, remitiendo el expediente médico del demandante EDILBERTO JOSÉ RAMOS PATERNINA, para lo cual se le concede un termino de Cinco (05) días, **NOTIFIQUESE** por secretaría.

**TERCERO: Dese** apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. al Representante Legal del al Representante Legal del AFP PROTECCIÓN S.A el



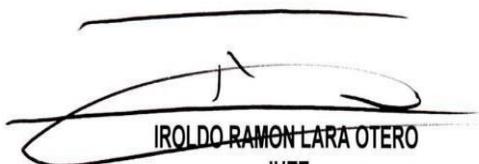
señor FRANCISCO JAVIER MURILLO QUIROGA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial contra el Representante Legal del al Representante Legal del AFP PROTECCIÓN S.A el señor FRANCISCO JAVIER MURILLO QUIROGA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, a quienes se les concederá el término de cinco (205 días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, deberán presentar los informes debidos.

**QUINTO: ABSTENERSE** el despacho de celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTYSS programada para el día dos (02) de mayo de 2024 a las 9:00 a.m según lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: FIJAR** como nueva fecha, día **veintiséis (26) de junio de 2024 a las 9:00 a.m** en la que se evacuaran las etapas previstas en las audiencias del artículo 80 del CPTSS.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** ALVARO ALBERTO ARISTIZABAL BOTERO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PORVENIR SA

**RADICADO:** 23001310500520240011200

**NOTA SECRETARIAL.** 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez le informo que la presente demanda correspondió a este despacho a través de la oficina de reparto, para su posterior admisión o devolución.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA**  
**VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*



**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija

Para efectos de notificaciones a los demandados, se tendrán como válidos los correos electrónicos aportados en la demanda, ADMINISTRADORA COLOMBIANANA DE PENSIONES-COLPENSIONES [notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co) PORVENIR SA [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, como quiera que uno de los demandados es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y que la misma es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Respecto a la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6, del código procesal del trabajo y la seguridad social, evidencia el despacho que la demandante agotó este requisito, toda vez que en (folio 23) de la demanda reposa prueba documental de la respuesta emitida por COLPENSIONES, radicada bajo el número 2024\_3589871-39077210 del 26 de enero de 2024.

*ART6. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo*

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **NORMA ROSA SEÑA LOZANO** lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por, ALVARO ALBERTO ARISTIZABAL BOTERO contra, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-PORVENIR SA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de la presente decisión a los demandados, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES [notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co) PORVENIR SA [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

**TERCERO: DÉSELE** traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO. NOTIFICAR** por secretaria la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **NORMA ROSA SEÑA LOZANO** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019, para que actúe en nombre y representación de la demandante

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** JESUS DAVID ROMERO SUAREZ

**DEMANDADO:** PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A

**RADICADO:** 230013105005202400103-00

**NOTA SECRETARIAL.** 29 de abril de 2024.

Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEITINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024 )**

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tenemos que, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y observa que el demandante cumplió con lo estipulado.

Ahora bien, el demandante a través de su apoderado judicial solicita que tenga como LITISCONSORTE NECESARIO a la OFICINA DE BONOS PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en calidad de contribuyente del bono pensional. FUERZA AEREA COLOMBIANA COMANDO FAC, en calidad de emisor de cuota parte del bono pensional.

Al respecto se hace necesario citar el artículo 61 del código general del proceso, el cual estipula que la demanda deberá formularse contra todas las partes que tengan relación en el proceso, ahora bien, el apoderado judicial del demandante no estipula la calidad de comparecencia y/o vinculación que pretende con la solicitud que realiza, si bien lo dice la norma, que existen demandantes, demandados, vinculados como litis consortes, llamados en garantía, el apoderado omite el tipo de comparecencia que pretende.



*ART61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (negrillas fuera del texto)*

Dicho lo anterior, se ordena al demandante para que, a través de su apoderado judicial, interponga la demanda frente a todas las partes que cree necesarias para resolver el presente proceso.

Por lo anterior, se devolverá la demanda y en su lugar, se concederá a la parte activa, el termino de cinco (05) días, a fin de subsanar las falencias de que adolece, so pena, de rechazarse.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por, JESUS DAVID ROMERO SUARREZ en contra de PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



IRIDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**SECRETARIA.** Montería, 29/04/2024.

**NOTA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez le informo que la parte demandante presenta subsanación de la demanda. **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

---

**Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso:** ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL  
**Radicado:** 23-001-31-05-005-2024-00104-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** DIANA PEREZ DURAN  
**Providencia:** AUTO ADMITE SUBSANACION.

Atendiendo la nota secretarial, se tiene entonces que, mediante auto proferido el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se devolvió la demanda a fin de que la parte actora subsanará las deficiencias de las que adolece el escrito de demanda y que fueron mencionadas en auto anterior para lo cual se otorgó un término de cinco (05) días; de modo que, al revisar detalladamente el escrito de subsanación, se evidencia que se aportó satisfactoriamente las constancias solicitadas por este juzgado, razón por la que se admitirá.

Para efectos de notificaciones a la demandada, se tendrán como válidos los correos electrónicos aportados en la demanda, DIANA PEREZ DURAN [dipedu@hotmail.com](mailto:dipedu@hotmail.com) [DPERE26@BANCOBOGOTA.COM.CO](mailto:DPERE26@BANCOBOGOTA.COM.CO) conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

También se ordenará notificar en el auto admisorio de la demanda, a la asociación de empleados bancarios y afines “ASEBANCA” seccional montería, sindicato de trabajadores bancarios y afines “SINTRABANCARIOS” seccional Cereté y la asociación colombiana de empleados de entidades financieras “ACEFIN” seccional montería, conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2005 con ponencia del Dr.



Alfredo Beltrán Sierra, quien ha definido la notificación a los proceso de fuero sindical de la siguiente manera:

**“PROCESO DE FUERO SINDICAL.** *Deber de notificar el auto admisorio de la demanda al sindicato del trabajador aforado.*

*En los procesos sobre fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo. Es decir, el auto admisorio de la demanda habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical a la cual pertenezca el trabajador aforado. Esa citación al proceso con notificación del auto admisorio de la demanda no pueda realizarse a destiempo sino oportunamente. Es decir que el sindicato ha de tener la posibilidad jurídica de actuar luego de la notificación de este auto en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido”.*

Ahora bien, respeto al canal de notificaciones a las organizaciones sindicales ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES “ASEBANCA” SECCIONAL MONTERÍA, SINDICATO DE TRABAJADORES BANCARIOS Y AFINES “SINTRABANCARIOS” SECCIONAL CERETÉ y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS “ACEFIN” SECCIONAL MONTERÍA, observa el despacho que el demandante BANCO DE BOGOTA, ha reiterado desconocer canal electrónico y físico de los mismos, razón por la cual se requerirá a la parte demandada, señora DIANA PEREZ DURAN, para que remita dirección electrónica y física de los mencionados sindicatos para efectos de surtir la notificación que se ordenará en el presente proveído, para ello se le otorga un término de dos días (2).

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de levantamiento de fuero sindical promovido por **BANCO DE BOGOTA**, contra **DIANA PEREZ DURAN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, imprímasele en trámite laboral de un proceso especial de fuero sindical.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión a la convocada DIANA PEREZ DURAN [dipedu@hotmail.com](mailto:dipedu@hotmail.com) [DPERE26@BANCOBOGOTA.COM.CO](mailto:DPERE26@BANCOBOGOTA.COM.CO) y a las organizaciones sindicales ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES “ASEBANCA” SECCIONAL MONTERÍA, SINDICATO DE TRABAJADORES BANCARIOS Y AFINES “SINTRABANCARIOS” SECCIONAL CERETÉ y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS “ACEFIN” SECCIONAL MONTERÍA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

**TERCERO: REQUEIR** a la demandada DIANA PEREZ DURAN, para que remita al despacho las direcciones electrónicas y físicas de las organizaciones sindicales ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES “ASEBANCA” SECCIONAL MONTERÍA, SINDICATO DE TRABAJADORES BANCARIOS Y AFINES



“SINTRABANCARIOS” SECCIONAL CERETÉ y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS “ACEFIN” SECCIONAL MONTERÍA, para lo cual se le otorgará un término de dos días (2) para su remisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**